

Resolución Número 189-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el abogado **Edward Francisco Romero Oseguera**, en su carácter de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la autorización para la Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo de diecinueve (19) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término ciento veinte (120) días contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **Edward Francisco Romero Oseguera**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando la causal de: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.**

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), admitió la solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el abogado **Edward Francisco Romero Oseguera**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, teniendo por enunciados los medios de prueba que aludió el peticionario en su solicitud, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que por medio de un Inspector del Trabajo que al efecto se designare, se hiciere una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el abogado **Edward Francisco Romero Oseguera** en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, admitió el MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL UNICO, consistentes en: c, d, e, f; y declaró Sin Lugar los medios de prueba documentales en los literales: a, b, por impertinentes en virtud de no recaer sobre los hechos controvertidos; teniéndose por evacuado el medio de prueba documental en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente la Comunicación librada por la Secretaría General del Despacho en fecha ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), la que fuera debidamente cumplimentada mediante Informe de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) rendido por la Inspectora del Trabajo Vanessa Erazo-Alfaro.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedidos al abogado **Edward Francisco Romero Oseguera** en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016); dándose vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo de diez (10) días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término

diez (10) días concedidos al abogado **Edward Francisco Romero Oseguera** en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en el presente asunto; ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido mediante Dictamen Número 545-2016, en fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el dictamen emitido por la Dirección de Servicios Legales en las diligencias contentivas a la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como se pidiera requirió al abogado **Edward Francisco Romero Oseguera**, en su condición antes indicada, para que en el plazo de diez (10) días procediera a presentar: a) Planilla de pago de los últimos tres (3) meses previos al veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciséis (2016); b) Planillas de Pago del Décimo Cuarto Mes de Salario año 2015; c) Planillas de Pago del Décimo Tercer Mes de Salario año 2015; d) planillas de Pago del Bono Educativo año 2015; e) El Estado de Resultados de la Empresa debidamente detallado del año dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de marzo de 2016, con timbre del Colegio de Peritos de Honduras; f) El Balance General de la Empresa debidamente detallado del año dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de marzo de 2016, con Timbre del Colegio de Peritos de Honduras; g) Escritos de Notificación de Suspensión Parcial de diecinueve (19) Contratos Individuales de Trabajo, por un período de hasta 120 días sin goce de salario, efectuados a igual número de empleados de la Empresa, documentos acreditados en original o por excepción debidamente autenticados.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el escrito presentado por el abogado **Edward Francisco Romero Oseguera** en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, tuvo por presentado el escrito de manifestación, el que mandó agregar a sus antecedentes.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedidos al abogado **Edward Francisco Romero Oseguera** en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, para presentar la documentación requerida en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ordenando se devolvieran las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitiera el dictamen correspondiente, mismo que fuera emitido mediante Número 757-2016, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y quien fue del criterio que se declarara Con Lugar la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, en virtud que con las pruebas aportadas y los informes rendidos por la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, así como el del Cuerpo de Bomberos de Honduras, se acreditó la existencia de la causal invocada.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que el solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que toda empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras la causal invocada como ser: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.**

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO: Que con la documentación que obra en las presentes diligencias se acredita fehacientemente la existencia de la causal invocada, constando en el Informe rendido por el Cuerpo de Bombero de Honduras los daños producido por el incendio sucedido en el Centro de Trabajo **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones que esta investida, en base a las consideraciones anteriores y en aplicación de los artículos 99, 100 numerales 2, 101, 102, 103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **Edward Francisco Romero Oseguera**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo denominado **ELECTRO CONTROLES, S. DE R.L. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes trabajadores: 1) **Melissa Reyes**, 2) **Cindy Villeda**, 3) **Lorenzo Cerrato**, 4) **Sonia Munguía**, 5) **Audul Ordoñez**, 6) **Eleazar Nájera**, 7) **José Alberto Murillo**, 8) **Elmer Ordoñez**, 9) **José Bautista**, 10) **Leonel Aparicio**, 11) **Felipe Banegas**, 12) **Marita Pineda**, 13) **José Luis Peña**, 14) **David Casco**, 15) **Bayron Funes**, 16) **Ángel Posadas**, 17) **Arnold Mejía**, 18) **Tania Salamanca** y 19) **Oneyda Barrera**, por el término de ciento veinte (120) días, contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) hasta el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).- **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes, **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis.-**NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 010-2016


Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIA GENERAL

